



**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

San Andrés Isla, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Doy cuenta a la Señora Jueza, del presente proceso ejecutivo de alimentos, promovido por la señora **MARIA DEL CARMEN GARCIA VILORIA** en representación de los intereses de la menor J.B.G., a través de apoderada judicial, en contra del señor **CARLOS ALBERTO BARRERA ARROYO**, identificado con el número de radicado **88001318400120210003300**, informándole del memorial allegado por la apoderada del ejecutado, en el cual solicita acumulación de procesos ejecutivos. Paso a despacho sírvase usted proveer.

**WENDY PAOLA HOYOS DE AVILA**  
**SECRETARIA**

San Andrés Isla, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO N° 0713-23**

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado lo que en él se expone, se tiene que la apoderada del ejecutado solicita acumulación de procesos ejecutivos, figura que pretende que las disposiciones judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos. Igualmente, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

Pues bien, el artículo 464 del Código General del Proceso establece las reglas de procedencia de la acumulación de los procesos ejecutivos, así:

*“ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*

*Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
- 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*
- 5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”*



Lo referente a la competencia y trámite de la acumulación se encuentra regulado en los artículos 149 y 150 ibídem.

Para el caso en concreto, se tiene que revisados los expedientes de los procesos ejecutivos de alimentos identificados con radicados no. 88001318400120210003300 y 88001318400120220007300, tenemos que hay identidad en el objeto de la pretensión, debido a que se busca el pago de la obligación alimentaria adeudada a cargo del ejecutado señor **BARRERA ARROYO** a favor de su menor hija J.B.G., por lo que habrían podido acumularse en la misma demanda, así mismo, con ambos procesos ejecutivos se persigue el embargo del salario del ejecutado.

Ahora bien, las pretensiones no se excluyen entre sí, puesto que su finalidad es el pago de obligaciones alimentarias adeudadas por el ejecutado.

La persona demandada es la misma y este Juzgado es competente y esta conociendo de ambos procesos, los cuales se están tramitando por el mismo procedimiento, esto es, el establecido en el artículo 430 del C. G. del P.

No se ha fijado fecha para remate ni se ha declarado la terminación del proceso por cualquier causa, esto por cuanto que aún no se ha notificado al ejecutado del auto de mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado 88001318400120220007300, ni se ha ordenado seguir adelante con la ejecución en el proceso con radicado no. 88001318400120210003300.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que el presente proceso es el más antiguo, pues, de conformidad con el artículo 149 del C.G.P. ello se determinará por la fecha de la notificación del auto que libró mandamiento de pago o de la práctica de las medidas cautelares, y revisados los expediente tenemos que en el proceso con radicado 88001318400120220007300 no se ha realizado la notificación del mandamiento de pago al demandado; así mismo, debe tenerse en cuenta que la medida de embargo del salario del demandado surte efectos para el presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, se librará nuevo mandamiento de pago el cual será notificado por estado electrónico, según lo indicado en el numeral 4 del artículo 464 del C.G.P., en consecuencia, se tramitaran ambos procesos simultáneamente.

En mérito de lo brevemente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Decretar la acumulación de los procesos ejecutivos radicados bajo los radicados nos. 88001318400120210003300 y 88001318400120220007300, adelantados en este despacho judicial por la señora **MARIA DEL CARMEN GARCIA VILORIA** en representación de los intereses de la menor J.B.G., en contra del señor **CARLOS ALBERTO BARRERA ARROYO**, para ser tramitados conjuntamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Tener como expediente principal el radicado bajo el No. 88001318400120210003300.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en DEMANDA DE ACUMULACIÓN en favor de **MARIA DEL CARMEN GARCIA VILORIA** en representación de los intereses de la menor J.B.G., en contra de **CARLOS ALBERTO BARRERA ARROYO**, por las siguientes sumas:

- Por concepto de las cuotas adicionales de junio y diciembre de 2019 y 2020, así como el pago de colegiatura de febrero y marzo de 2021, al igual que el pago del servicio de internet debido a las clases virtuales la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS



CUARENTA Y SEIS PESOS (\$2.268.446), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal previsto en el Artículo 1617 del C.C. a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones alimentarias contenidas en el acta de conciliación base del recaudo y hasta cuando se verifique su pago. Ordenar al ejecutado que cumpla la obligación de pagar a la menor alimentaria en el término de cinco (05) días, conforme a esta orden de pago.

- Por concepto de las cuotas adicionales de junio y diciembre de 2021 al igual que la cuota adicional de junio de 2022, así como el pago de colegiatura del año 2021, adicionalmente el pago del 50% de servicios NO POS correspondientes a lentes medicados por el médico tratante de su menor hija así como el pago de un computador portátil como herramienta de estudio el valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.861.195), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal previsto en el Artículo 1617 del C.C. a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones alimentarias contenidas en el acta de conciliación base del recaudo y hasta cuando se verifique su pago. Ordenar al ejecutado que cumpla la obligación de pagar a la menor alimentaria en el término de cinco (05) días, conforme a esta orden de pago.
- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor CARLOS BARRERA ARROYO y a favor de la menor J.B.G, por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el curso de este litigio, a razón de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$884.830) mensuales para el año 2023, importe que deberá reajustarse anualmente de acuerdo al incremento establecido por el Gobierno Nacional al Salario Mínimo Legal Vigente. El ejecutado deberá pagar a la menor alimentaria, por intermedio de su madre señora MARIA DEL CARMEN GARCIA VILORIA, dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento de las cuotas alimentarias que se causen durante el curso de este proceso conforme a la orden de pago.

**TERCERO.** Notifíquesele este nuevo mandamiento de pago (Acumulación) por estado electrónico al ejecutado de conformidad con el Art. 464 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Se ordena SUSPENDER el pago a todos los acreedores con títulos de ejecución en el presente proceso y EMPLAZAR a todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante Acumulación de sus demandas, dentro de los CINCO días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Efectúese la distribución y pago de los créditos en su orden legal, Artículo 464 del C. G.P., de conformidad con lo dispuesto por el Art.10 de la ley 2213 de 2022.

**Parágrafo:** Por secretaria inclúyase en la Página de Web de la Rama Judicial- al Registro Nacional de Personas Emplazadas- la información a que se refiere el inciso 5° del Artículo 108 del C.G.P., a fin de surtir con el emplazamiento de los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor.

**QUINTO.** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO**  
**JUEZA**

ECF



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de  
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en  
estado No. 094, hoy 5-OCTUBRE-2023

**SONIA MAHECHA GARCIA**  
Secretaria

Firmado Por:  
Irina Margarita Díaz Oviedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68f9a0f4ef3fe79407af798750d73bf1b7d8f8f2381ea2e81baa2ae39a75791**

Documento generado en 04/10/2023 05:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>